

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CECILIA MEZA PINEDA ([cecimeza21@gmail.com](mailto:cecimeza21@gmail.com))  
ACCCIONADA: MUNICIPIO DE PEREIRA ([notificaciones\\_judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co))  
VINCLADAS: FIDUPREVISORA S.A. ([nojudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:nojudicial@fiduprevisora.com.co))  
COSMITET LTDA ([notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net) ; [administracion\\_pereira@cosmitet.net](mailto:administracion_pereira@cosmitet.net))  
MINISTERIO DE TRABAJO ([notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co))  
CNSC: ([notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co))  
DERECHO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, EL MINIMO VITAL  
RADICADO: 66001-40-03-008-2024-00190-00

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Pereira, Risaralda, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo informado en la respuesta brindada por el Municipio de Pereira, considera pertinente este funcionario Judicial, requerirlo para que a más tardar el día de hoy a las 02:00 de la tarde, informe quien ocupó el cargo en propiedad que venía ejerciendo la señora Cecilia Meza Pineda en provisionalidad, así como para que indique cuáles son sus datos de contacto y correo electrónico, con el fin de procurar su vinculación a la presente acción de tutela.

Así mismo, con el fin de evitar futuras nulidades dentro de la presente acción de tutela, se considera pertinente ordenar la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de un (01) día se pronuncie frente a los hechos de la tutela; así como para que a través suyo, se notifique a las personas de la lista de elegibles según resolución 14109 del 29 de septiembre de 2023, la cual se expidió para proveer vacantes definitivas en el cargo docente de aula, para ser provistas en el Municipio de Pereira, quienes quedan igualmente vinculados y tienen el término de un (01) día para intervenir en esta acción si lo estiman pertinente.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**JUEZ**

Señor (a)  
JUEZ - REPARTO -  
Pereira, Risaralda

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADA: MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARIA DE EDUCACION

VINCULADAS: FIDUPREVISORA S.A, en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. COSMITET LTDA

CECILIA MEZA PINEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política Nacional, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA, contra las entidades de la referencia a efectos de que me sean protegidos mis derechos fundamentales vulnerados, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Nací el 04 de julio de 1962, por lo que cuento con 61 años de edad.
2. Mediante Resolución N°746 del 05 de septiembre de 2016, fui nombrado (a) en provisionalidad, al tenor del decreto 1278 de 2002, en el cargo de docente de aula, de nivel BÁSICA PRIMARIA, en el establecimiento educativo "INEM FELIPE PÉREZ", por el municipio de PEREIRA; siendo trasladada posteriormente a la I.E. "LA PALABRA".
3. Con anterioridad a dicho nombramiento, en diversas oportunidades laboré al servicio del magisterio oficial, mediante ordenes de prestación de servicios y contratos de trabajo con antelación al 27 de junio de 2003, y, posteriormente mediante nombramiento en PROVISIONALIDAD, así:

Ente territorial	Fecha Inicial	Fecha Fin
PEREIRA	22/07/2005	18/01/2009
PEREIRA	10/02/2009	14/07/2010
RISARALDA	16/08/2011	6/11/2011
PEREIRA	21/09/2012	16/07/2015

4. De otro lado, en adición al tiempo prestado al servicio del Estado como docente, laboré para el sector privado y como tal COTICÉ para los riesgos de Invalidez Vejez y Muerte a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
5. Atendiendo a que el año inmediatamente anterior, se dio inicio a la etapa final del concurso de méritos para proveer vacantes docentes y directivos docentes a nivel nacional, el día 18 de julio de 2023, solicité a dicha Secretaría de Educación, garantizara mi permanencia en el cargo de docente, ya de la plaza que ocupaba o en otra equivalente del municipio de Pereira, aportando para efectos del RETEN SOCIAL, los documentos soporte, que acreditaban mi condición de PREPENSIONADA.
6. En respuesta a mi solicitud la SECRETARIA DE EDUCACION ACCIONADA, mediante oficio No. 40152 del 25 de julio de 2023, me indicó que daría cabal cumplimiento a la lista de elegibles y que cumplirían con la "aplicación de las acciones afirmativas a que haya lugar sin que las mismas desconozcan los derechos a ser nombrados en las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes existentes en el Municipio de Pereira quienes hacen parte de las listas de elegibles."



7. Dada la acreditación de mi condición de BENEFICIARIA DEL RETÉN SOCIAL, la Secretaría de Educación ACCIONADA, en el trámite de caracterización de docentes para efectos del beneficio de estabilidad laboral reforzada-, expidió la COMUNICADO 27 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023, incluyéndome en ella, como beneficiario del RETEN SOCIAL
8. Posteriormente, mi nombramiento en provisionalidad fue terminado por el municipio de Pereira, en virtud al nombramiento en periodo de prueba de la persona que, previa aprobación del concurso optó por dicha plaza, quedando retirada del servicio desde el 31 de enero de 2024.
9. **Coetáneo con mi retiro del servicio, se producirá MI DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD** administrado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. y, por tanto, quedaré, desprovisto de los servicios médico-asistenciales, lo cual implicaría la suspensión de los diversos tratamientos médicos en que me encuentro, para el manejo de HIPERTENSION ARTERIAL, OTITIS Y TINITUS.
10. No obstante haber quedado incluida en la lista de BENEFICIARIOS DEL RETÉN SOCIAL, a la fecha la entidad accionada no ha efectuado mi reintegro al servicio docente, en otra plaza docente, en el marco de la ley 790 de 2002, la CIRCULAR 024 DEL 21 DE JULIO DE 2023,, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA Constitucional y Administrativa; por lo que se hace necesario y urgente mi protección a través del presente mecanismo de amparo constitucional, dada mi calidad de PREPENSIONADA.
11. Valga resaltar que, durante la totalidad de las vinculaciones laborales como docente, he conservado un comportamiento intachable, así mismo que nunca me he visto inmersa en procesos o investigaciones disciplinarias y, que mi vocación laboral siempre ha sido la enseñanza.

#### DERECHOS VULNERADOS

Invoco como vulnerados mi derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL y TRABAJO, entre otros previstos en la norma superior.

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, muy respetuosamente le solicito al señor Juez TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados y en consecuencia:

1. ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE PEREIRA, que, en un término perentorio, realice las acciones que correspondan tendientes a garantizar mi NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD en una de las VACANTES TEMPORALES con las que cuente, acorde con mi perfil profesional.
2. ORDENAR IGUALMENTE A FIDUPREVISORA S.A, que, en su calidad de administradora del sistema de salud del régimen de excepción del magisterio, dentro del término de la distancia, realice los trámites administrativos que correspondan ante COSMITET LTDA, PARA QUE GARANTICE SIN DILACIÓN ALGUNA la continuidad en el manejo de mis patologías.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



Constitucionales: 1, 2, 11, 13, 25, 46, 48, 53, 86, 93 y 95 entre otros, de La Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991.

Deviene necesario mencionar igualmente, que nuestra HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en su reiterada jurisprudencia, ha determinado el derecho a la estabilidad laboral REFORZADA, como derecho que emana de la Constitución Política de Colombia, que no puede ser vulnerado, en tratándose de PREPENSIONADOS aun en procesos de reestructuración administrativa de entidades del Estado.

Adicionalmente la Ley 790 del 2002<sup>1</sup>, prevé la estabilidad laboral reforzada, en su art. 12 cuando establece:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su turno el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. **No podrán ser retirados del servicio** las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y **los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años**, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.” Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el parágrafo 2º del art. 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006. (...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que

<sup>1</sup> Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, también llamada “LEY DEL RETEN SOCIAL”



está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

4. Finalmente, el art. 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostente la condición de pre pensionados” señala:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) **Madres o padres cabeza de familia** sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.(...)

b) **Personas con limitación visual o auditiva:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) **Personas con limitación física** o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.





2. Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.”

La protección especial que tiene el derecho fundamental al trabajo, emerge del art. 25 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA; y es transgredido de manera flagrantemente por las Entidades accionadas, en especial, por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al reportar la plaza que ocupo, sin garantizar mi ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, como pre pensionado y padre cabeza de familia, **desconociendo** que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas, no solo en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD derivado del Arts. 93 y 94, C. N.

Para el efecto se tendrá en cuenta que acorde con lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-084 del 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, para que se considere PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA:

“...requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer (u hombre) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas ‘incapacitadas’ para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer (u hombre) en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre (o madre) de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. ...”.

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. ha establecido:

“...Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, **además, es sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la



jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa' En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2° Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3° Const.) “

### **Del derecho a la igualdad**

Como principio general se tienen el hecho de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

Y es en punto a ello que surgen elementos para su satisfacción como:

- La prohibición de actos de discriminación por cualquier tipo o condición: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada
- La obligación del Estado de promover condiciones y/o conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados con el fin de propender por una igualdad real y efectiva;
- La especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas al no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – del (a) suscrito (a) como PREPENSIONADO contravienen dicho postulado de igualdad.

Ello atendiendo que era su obligación, haber separado la plaza docente que ocupó para brindar la protección Constitucional alegada de la que soy titular; luego dicha omisión, es factor suficiente para presumir en principio, un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional, me encuentro en condiciones de debilidad manifiesta, y por ende, sujeto de ESPECIAL PROTECCIÓN; máxime que cumplo con los requisitos de idoneidad para la plaza que ocupó y mi desempeño en el cargo, ha sido óptimo hasta la fecha.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 artículo 1°.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Adjunto documentos soporte de los hechos relatados en la presente acción.

Entre los que se destacan el COMUNICADO 27 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023, mediante el cual se me incluye dentro del retén social como prepensionada.



## JURAMENTO

Manifiesto señor Juez bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados y no dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

## NOTIFICACIONES

Accionante: Recibo notificaciones en la Calle 15 N°6-70 Conjunto cerrado portal de la Macarena, torre 2 apto 604, Dosquebradas Risaralda, Teléfono: 3113555308, EMAIL [cecimeza21@gmail.com](mailto:cecimeza21@gmail.com)

Del señor Juez,

CECILIA MEZA PINEDA  
C.C. N° 42.069.744

